



HECHOS DISCIPLINARIAMENTE IRRELEVANTES – Cuando la naturaleza del asunto deba ser tratada por otra jurisdicción es preciso inhibirse de adelantar el trámite disciplinario.

Siendo entonces necesario, en este punto de la providencia, retrotraernos a la descripción típica de la ilicitud sustancial consagrada en el artículo 14 del Estatuto Disciplinario de la Universidad, precepto que establece:

"La conducta será antijurídica cuando constituya un quebrantamiento de los deberes funcionales, siempre que no implique una afectación sustancial a la función pública o fines misionales de la Universidad, sin justa causa".

OFICINA DE VEEDURÍA DISCIPLINARIA DE LA SEDE BOGOTÁ

Expediente: TD-B-679-2015
Fecha: 19 de junio de 2016
Decisión: Inhibitoria
Conducta: Ocasionar daño a bienes de la universidad

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio el Jefe de la Sección de Transportes de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Bogotá, remitió a la Oficina de la Veeduría Disciplinaria documentación correspondiente al incidente ocurrido con un vehículo propiedad de la Universidad, en el cual, se sufrieron golpes en el costado izquierdo y daños por establecer; vehículo que se encontraba bajo la responsabilidad de un funcionario de la universidad.

Hechos relacionados según el jefe de esa dependencia con la posible culpabilidad del servidor público en lo que respecta a la afectación del tercero.

De otra parte, la competencia para instruir disciplinariamente los hechos puestos en conocimiento de la Oficina de la Veeduría Disciplinaria de la Sede Bogotá, fue otorgada mediante Auto No. 210 de 11 de diciembre de 2015 de la Dirección Nacional de Veeduría Disciplinaria. Identificando esta actuación con el TD-B-679-2015.

Asignándole a este despacho el Jefe de la Veeduría Disciplinaria de la Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia, para lo de su competencia el presente caso mediante Acta de Reparto.

II. CONSIDERACIONES

Una vez conocida la documentación relacionada con antelación y posterior a su correspondiente análisis, la cual, según lo informado por el Jefe de la Sección de Transportes de nuestra institución educativa, Sede Bogotá, refiere a la posible culpabilidad del servidor público señalado en la afectación al vehículo de un tercero, procede este despacho a establecer si por tales hechos debe iniciarse actuación disciplinaria o si por el contrario debe adoptarse una decisión inhibitoria.

Evidenciándose de los soportes documentales descritos con anterioridad, que en el anillo vial de nuestra institución frente a la portería del colegio IPARM hacia la 1:45 p.m., se presentó la colisión entre dos vehículos, uno de ellos, de propiedad de un tercero y el otro automotor perteneciente a esta Universidad y a cargo del funcionario señalado.

Observándose a folio 5 el informe del incidente presentado por el funcionario, en el que respecto de los hechos, consignó que *"Siendo la 1:45 p.m. Aproximadamente me encontraba parqueado al frente del colegio IPARM Bogotá Universidad Nacional (Anillo Vial). Al lado derecho del anillo vial zona escolar al abrir la puerta del conductor para descender del vehículo, un vehículo de placas (...) de color rojo de marca (...) paso demasiado cerca golpeándome la puerta ocasionando daños a los dos vehículos. El conductor en este caso la señora no guardo las distancias prudentes y venía a una velocidad promedio aproximada de 30 km/h siendo una zona escolar donde es permitido solo marchara 10 km/h."*

Contrario a ello, en oficio reposa lo afirmado por el propietario del otro vehículo, quien manifestó sobre el suceso que *"que estaba pasando con el carro por la malla vial frente al colegio Iparm, cuando el conductor del vehículo de la Universidad abrió la puerta del lado izquierdo del vehículo en atención a que se iba a bajar y sin darse cuenta que estaba pasando el vehículo lo golpea y le ocasiona daños a los dos vehículos"*. De igual manera, obra en este documento que *"De acuerdo a lo que informa el funcionario de la Universidad, asume la responsabilidad por el daño de los dos vehículos."*

Teniendo en cuenta que la conducta a investigar según lo informado por el Jefe de la Sección de Transportes es la afectación causada al bien del tercero, considera el Despacho que en este asunto se debe establecer la respectiva responsabilidad extracontractual, tema que no es del resorte disciplinario sino que corresponde a otra jurisdicción. Por ende, al no ser de nuestra competencia, tal hecho se convierte en un asunto irrelevante, por lo que debido a ello, no queda otra alternativa que tomar la decisión de inhibirse de iniciar actuación alguna de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 del Acuerdo 171 de 2014 del Consejo Superior Universitario, que estipula:

ARTÍCULO 37. Información o queja temeraria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, o sean

presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.

**Universidad
Nacional
de Colombia**

Sin embargo, es de anotar que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, se podrán reabrir las diligencias.

Así mismo, se comunicará esta decisión al Jefe de la Sección de Transportes de la Universidad, Sede Bogotá, para que si a bien lo tiene, comunique a los implicados que para resolver esta situación deben acudir ante la jurisdicción pertinente, si así lo estiman conveniente.

No obstante lo anterior, no puede obviarse que por este hecho se generó un daño al bien estatal bajo el cuidado del servidor público administrativo, el cual, pudo deberse a una posible falta de observancia a su deber de cuidado, lo que conllevaría a una apertura de un trámite disciplinario; sin embargo, garantizando el cumplimiento de los postulados de la función pública instituidos en el artículo 209 constitucional, en especial, los principios de celeridad y economía, considera este despacho que no tiene caso desgastar a la administración en un proceso disciplinario que finalmente conducirá al archivo del proceso, ya que en este caso se hace necesario resaltar que aunque el Despacho pudiera llegar a comprobar el incumplimiento al deber de cuidado en el bien público, lo cual, generó una afectación consistente en el daño al vehículo estatal, debe tenerse en cuenta que el valor de las reparaciones del automotor fue cubierto en su totalidad por la Aseguradora La Previsora, como consta a folios 20 a 24 del encuadernado. Es decir, que no se configuró una afectación a la función pública ni a los fines misionales de la Universidad, que pueda considerarse sustancial.

Siendo entonces necesario, en este punto de la providencia, retrotraernos a la descripción típica de la ilicitud sustancial consagrada en el artículo 14 del Estatuto Disciplinario de la Universidad, precepto que establece:

"La conducta será antijurídica cuando constituya un quebrantamiento de los deberes funcionales, siempre que no implique una afectación sustancial a la función pública o fines misionales de la Universidad, sin justa causa".

Así las cosas, al no configurarse ilicitud sustancial, desaparece uno de los elementos estructurales de la falta y por ende no puede efectuarse ningún tipo de reproche disciplinario, lo que nos conllevaría inexorablemente al archivo de las diligencias.

III. DECISIÓN

Inhibirse de adelantar el trámite disciplinario.